

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral 1.4 del auto calendarado 11 de diciembre de 2020, en el cual se negó el mandamiento de pago respecto de los cánones de arrendamiento solicitados, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Aduce el inconforme, que el numeral aludido remite de manera expresa al numeral 1 del auto que inadmitió la ejecución, en lo que tiene que ver con la exclusión de la pretensión relativa al cobro de los cánones de arrendamiento, como quiera que éste debería realizarse con el contrato suscrito entre las partes como título ejecutivo complejo; Sin embargo, dicho título emanó de la sentencia dictada en el proceso de restitución, toda vez que no existía contrato suscrito. Por ello, se entiende que el contrato sí existió al decretarse la terminación del mismo en la sentencia, de otra manera carecería de sentido el cobro de la sanción y de las agencias en derecho, cuando los valores que dan origen a dichos conceptos no hacen parte del mandamiento de pago.

Dijo además, que de la sentencia dictada en el proceso de restitución y su posterior aclaración emana de manera tácita el título ejecutivo para cobrar, tanto los cánones de arrendamiento, como de manera expresa la sanción del 30% y las agencias en derecho, toda vez que al negar dicha pretensión no se contaría con otro título para cobrar los cánones adeudados.

Por lo anterior, solicita se revoque el numeral 1.4 del proveído cuestionado.

De otra parte, menciona que en el evento que se ratifique la decisión objeto de recurso, solicita se le indique, como efectúa el cobro de los cánones de arrendamiento, pues reitera que, el título para cobrarlos emanó de la sentencia proferida, ya que no existe contrato suscrito, lo que lo deja en un limbo jurídico que solo la jurisdicción podrá dilucidar y, además, que en caso de no recibir explicación alguna a lo mencionado, acudirá a las instancias necesarias indicando que la prescripción de la acción se encuentra cercana, sentando un mal precedente frente a quienes buscan defraudar al demandante.

Finalmente, solicita pronunciamiento sobre el escrito de medidas cautelares allegado con la solicitud de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros, que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Revisada la actuación se tiene que el artículo 306 del Código General del Proceso prevé que a continuación de la sentencia se pueden ejecutar las obligaciones ordenadas en ella, sin necesidad de formular demanda. Por ello, si se ejecutan obligaciones distintas a las ordenadas en la sentencia se requiere la presentación de una demanda que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 82 *Ibídem*.

Significa lo anterior, que en este asunto era posible librar la ejecución solo respecto de la sanción a la que fue condenada la demandada junto con las costas, pues solo estos rubros y la entrega del inmueble fueron las órdenes dadas en el fallo que tuvo como objeto principal la restitución del inmueble, pero en ningún caso obligaciones por cánones y/o intereses, pues ningún pronunciamiento se hizo en tal sentido.

Tal circunstancia lleva consigo que la pretensión para el pago de cánones de arrendamiento necesariamente deba hacerse a través de una demanda en proceso separado, con los requisitos que la norma establece para tal efecto, aunado a la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, conforme lo establecido por el artículo 422 *lb*.

De otro lado, téngase en cuenta que el objeto del proceso de restitución es la terminación del contrato y la restitución del bien, más no la constitución de un título ejecutivo para la posterior demanda por los cánones.

De manera adicional debe resaltarse que las explicaciones que reclama el recurrente, ya se le han brindado suficientemente y en específico en el auto del 26 de octubre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda ejecutiva y el hecho de que no las quiera aceptar, no significa que el juzgador deba buscar otras o entrar en el terreno de señalar al interesado cual es el cauce legal para el recaudo de los cánones impagados, so pena de hacerse merecedor de las “instancias necesarias”, que el actor anuncia de manera intimidatoria, a las cuales podrá acudir.

2.3. Así las cosas, debe concluirse que el numeral 1.4 del auto que libró mandamiento de pago librado cumple con las exigencias legales y, en tal virtud, el mismo deberá mantenerse.

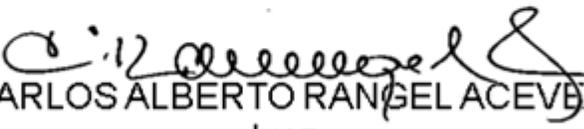
En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Mantener el numeral 1.4 del auto calendado 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

Segundo: Sobre la petición de medidas cautelares se hará pronunciamiento en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

(2)

LOR

11001-4003-002-2016-01029--00